

Texto de la Sentencia

Santa Rosa, 29 de abril de 2021.

Vistos:

Los presentes autos caratulados: “**Paredes, Miguel Ángel contra Municipalidad de Toay sobre Demanda Contencioso-Administrativa**”, Expte. n° 142.592, en trámite ante la sala C del Superior Tribunal de Justicia y;

Considerando:

1º) Atento estado de autos corresponde resolver las defensas opuestas por la Municipalidad de Toay para que se declare la inadmisibilidad de la demanda promovida por el Sr. Miguel Ángel Paredes.

Tres son las defensas o excepciones opuestas: la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa; la excepción de caducidad de la acción y la excepción de prescripción de la acción (Actuación n° 806165).

Sus fundamentos, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo:

(i) En referencia a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, expresa que el Sr. Paredes no interpuso ninguna reclamación contra el vencimiento del plazo de contratación que ocurrió, de pleno derecho, el 31 de julio de 2018; que no puede reclamarse en la vía judicial aquellos créditos originados por el cese de la contratación sin una reclamación previa por la falta de continuidad de la relación; que omitió interponer un recurso de reconsideración contra el rechazo efectuado por el intendente municipal el 8 de enero de 2020.

(ii) Respecto de la excepción de caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal, expresa que el Sr. Paredes formuló un reclamo administrativo el 18 de octubre de 2018, esto es, tres meses después de ocurrido el vencimiento del contrato temporal con la Municipalidad.

Explica que si se considerara que el intercambio epistolar entre las partes en litigio reviste el carácter de reclamo administrativo –así considerado por el Sr. Paredes en el punto IV de su demanda–, el plazo de 30 días hábiles judiciales para interponer la demanda contencioso-administrativa habría comenzado el 3 de febrero de 2020 (primer día hábil judicial). Consecuentemente, el plazo de interposición de la demanda venció el 17 de marzo, mientras que el Sr. Paredes interpuso la demanda el 18 de mayo de 2020, es decir, luego del vencimiento del plazo de caducidad.

(iii) con relación a la excepción de prescripción de la acción, sostiene que los distintos créditos que integran el objeto de la demanda contenciosa-administrativa prescribieron el 1 de febrero de 2020 por haber transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrido el

supuesto accidente (7/8/2017) y la interposición del beneficio de litigar sin gastos, con fundamento en los artículos 2541, 2545 y 2563, inciso 3º, todos del Código Civil y Comercial de la Nación.

2º) El Sr. Paredes, en respuesta a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa, expresó que, luego de los intercambios epistolares con la Municipalidad y la negativa constante, el 8 de enero de 2020, realizó una última intimación mediante Carta Documento n° 840655887, acto que concluyó con el intercambio telegráfico y que agotó la instancia administrativa; que el reclamo administrativo se rige por el principio del informalismo y que tomó conocimiento que su contratación era temporal con la documentación acompañada por la demandada; que resulta un excesivo rigor formal la exigencia de formas sacramentales para encausar su reclamo.

Respecto a la excepción de caducidad, dice que, concluido el intercambio epistolar el 8 de enero de 2020, el 13 de febrero de 2020 interpuso beneficio de litigar sin gastos y que posteriormente interpuso la demanda por lo que ambos trámites se promovieron dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la NJF 952/79.

En respuesta a la excepción de prescripción de la acción, dice que el reclamo tendiente a indemnizar la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de agosto de 2017, mientras prestaba servicios para la Municipalidad, debe regirse por el plazo de prescripción de tres años (conf.: art. 2561, CCyC) y que la incapacidad padecida solo puede determinarse una vez concluida la rehabilitación post quirúrgica a la que debió someterse el 8 de enero de 2018.

Agrega que el plazo de la prescripción debe computarse desde la extinción de la relación laboral, esto es, desde el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se consideró despedido por injuria laboral.

3º) La Procuración General, mediante el dictamen C-nº 16/21, expresa que debe acogerse la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa (Actuación nº 859320).

Para ello, sostiene que las actuaciones administrativas (Expte. nº 488/18) dan cuenta del incumplimiento del agotamiento de la vía administrativa respecto de la resolución municipal nº 10/2018 de fecha 24 de enero de 2018.

Agrega que el Sr. Paredes debió recurrir la última decisión de la máxima autoridad municipal (telegrama notificado con fecha 8 de enero de 2020) para agotar la vía administrativa.

Finalmente, agrega que no surge del escrito de readecuación de demanda la impugnación de un acto o contrato administrativo, ni se denuncia concretamente cual sería el vicio o vicios que lo invalidarían, extremos exigidos por el Código de forma (conf.: art. 25, CPCA).

4º) Así planteadas las defensas o excepciones, corresponde considerar en primer término la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa, defensa que, si bien el Código

Procesal Contencioso Administrativo no la contiene como excepción de previo y especial pronunciamiento, tiene fundamento constitucional.

En efecto, en lo que aquí interesa, la Constitución provincial dispone que el Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva en los casos contenciosos administrativos previa denegación o retardo de la autoridad competente y de acuerdo a la forma y plazo que determine la ley (conf.: art. 92, inc. 2, ap. d), Const. prov.).

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) dispone que para ser impugnados judicialmente por los administrados los actos de contenido individual, deberán revestir la calidad de definitivos y haberse agotado a su respecto las instancias administrativas (conf. art. 9, NJF 952/79, BO 22/11/1979).

También establece que si el acto individual hubiere sido dictado originariamente y de oficio por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la acción contencioso-administrativa será necesario haber promovido el recurso de reconsideración (conf. art. 14).

Dicho en otros términos, debe ser recurrido ante el mismo órgano por medio del recurso de reconsideración pues ese acto no tiene virtualidad por sí solo para agotar la instancia administrativa.

Asimismo, el requisito formal del recurso de reconsideración también está establecido por el artículo 100 del decreto 1864/79, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo (NJF 951/79, BO. 22/11/1979).

Resulta oportuno recordar que el agotamiento de la instancia administrativa tiene por objetivos, entre otros, el interés de la Administración de tener una oportunidad para corregir sus errores, promover el control de la actuación de sus órganos inferiores y el interés del Poder Judicial de facilitar su tarea obligando a las partes a concretar la controversia antes de acceder a sus estrados (cfr.: STJ, sala B, “Guaycochea”, Expte. n° 126/94, sentencia: 30/9/1998).

A lo expuesto, cabe agregar que razones de economía y celeridad procesal imponen el examen de la falta de agotamiento de la vía administrativa en la etapa inicial del proceso.

5º) Del examen de las actuaciones administrativas surge que entre Miguel Ángel Paredes y la Municipalidad de Toay existía una relación laboral bajo el régimen de contratación como personal no permanente.

Su objeto era la realización de tareas de mantenimiento, limpieza y conservación de espacios públicos municipales bajo la dependencia de la Secretaría de Gobierno, Obras y Servicios Públicos (conf.: Expediente Administrativo n° 488/18, hojas 109 a 113).

El 18 de octubre de 2018, el señor Paredes realiza una presentación ante la Municipalidad oportunidad en la que acompaña certificados médicos en el que se le extiende el reposo laboral por 10 días por el accidente sufrido el 7 de agosto de 2017, mientras realizaba tareas

laborales.

En esa misma presentación, solicita que se le abone la totalidad de los salarios devengados y los que se devenguen en el futuro hasta el alta definitiva y los gastos médicos ocasionados por el accidente (Expediente Administrativo, hojas 1 a 4).

El 8 de agosto de 2019 remite una carta documento a la Municipalidad de Toay mediante la que solicita que se le abonen la totalidad de los salarios devengados, gastos médicos y de traslado y la indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente laboral (Expediente Administrativo, hoja 114).

El 27 de septiembre de 2019 la Municipalidad de Toay niega y desconoce los hechos expuestos por el Sr. Paredes y el reclamo realizado (Expediente Administrativo, hoja 115).

Luego de varios intercambios epistolares; la Municipalidad de Toay rechaza los reclamos realizados, niega los rubros indemnizatorios laborales y la entrega de la certificación de servicios solicitada (cartas documentos fechadas 30/10/2019; 9/12/2019 y 18/12/2019, Expediente Administrativo, hojas 116 a 119).

Finalmente, la Municipalidad de Toay remite una última carta documento, del 8 de enero de 2020, acto que representa la expresión de voluntad de la autoridad administrativa y que reviste el carácter de acto individual dictado originariamente y de oficio por el Departamento Ejecutivo.

Esa decisión municipal, de considerarse violatoria de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, debió ser impugnada administrativamente mediante la interposición del recurso de reconsideración a fin de tener por agotada la vía administrativa, uno de los presupuestos procesales de exigencia obligatoria para la habilitación de la instancia judicial (conf.: art. 14, CPCA).

Ello es así dado que, a diferencia de los particulares, la Administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se ha reclamado ante ella.

Tal como lo precisa autorizada doctrina administrativista, la expresión de voluntad de la autoridad administrativa constituye la *materia prima* del juicio contencioso-administrativo y que la parte interesada no puede promover, de plano, demandas contra la Administración pública, sino que deben expresar su pretensión jurídica ante ella, para que revea el acto cuestionado (conf.: Rafael Bielsa, *Derecho administrativo. Responsabilidad del Estado Contencioso-Administrativo y Jurisdicción Judicial*, Actos de Gobierno, La Ley, Buenos Aires, 1996, tomo V, pág. 280).

En el caso en examen, de las constancias judiciales y administrativas incorporadas se constata que el Sr. Paredes omitió interponer un recurso de reconsideración contra aquella decisión, requisito procesal que –como se señaló– reviste el carácter de obligatorio de conformidad a la norma procesal aplicable.

Asimismo, cabe agregar que el principio de informalismo a favor del particular, principio alegado por el Sr. Paredes, se refiere a las exigencias formales no esenciales (conf. art. 8, Ley de Procedimiento Administrativo, NJF. 951/79, BO 23/11/1979).

Ese principio no quita validez a las formas como elementos esenciales del procedimiento administrativo, pues el *informalismo* no es inexigibilidad de las formas, sino relativización de ellas en beneficio inmediato de los administrados, siempre que no sean esenciales, ni afecten al interés público o administrativo, ni a derechos de terceros (conf.: Julio Rodolfo Comadira, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, págs. 131-132).

Por ello, la realización de un reclamo administrativo o el agotamiento de la vía administrativa no deben comprenderse como una exigencia no esencial ni como un exceso ritual manifiesto, y por ende excusables.

Finalmente, el Código Procesal Contencioso-Administrativo dispone que se declarará inadmisibile el proceso por no ser susceptible de impugnación el acto o decisión objeto de la litis (conf.: art. 30, incisa a, CPCA).

Con base en lo que antecede, se concluye que el Sr. Miguel Ángel Paredes no agotó la vía administrativa, por lo que corresponde admitir la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la Municipalidad de Toay y, consecuentemente declarar la inadmisibilidad del proceso.

Debido a la procedencia de la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa, deviene innecesario que el Tribunal aborde la consideración y resolución de las excepciones de caducidad de la acción y de prescripción.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, sala C;

Resuelve:

1º) Hacer lugar a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la Municipalidad de Toay y, consecuentemente, declarar la inadmisibilidad del proceso (conf. art. 30, inc. a), CPCA).

2º) Imponer las costas a la parte actora vencida (conf. arts. 69 y 70 CPCA).

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo R. Galcerán y Daniela M. Vassia, apoderados de la Municipalidad de Toay, en forma conjunta, en la cantidad de diecisiete mil ciento cincuenta pesos (\$ 17150) y de los Dres. Omar Eduardo Gebruers y Magalí Distel Sánchez, como letrados patrocinantes, en forma conjunta, en la cantidad de diez mil cuatrocientos doce pesos (\$ 10412).

4º) Por Secretaría, regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas a su procedencia.

Fdo: Dr. Jose Roberto Sappa, Presidente de Sala C, Superior Tribunal de Justicia, Dra. Elena Victoria Fresco, Vocal de Sala C, Superior Tribunal de Justicia, Sergio Javier Díaz, Secretario Sala C, Superior Tribunal de Justicia

Número / Año

142592 - 2021

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Sumarios de la sentencia 142592